

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 90 de 31 Marzo)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos respectivos, concediéndoles auxilios para su ejecución. En ningún caso percibirá cada Ayuntamiento más de una subvención y ésta no podrá exceder de 40.000 pesetas, sea cualquiera la importancia de las obras y la duración de las mismas. No será aplicable la subvención á las obras de abastecimiento realizadas ó en período de ejecución al tiempo de publicarse este Decreto.

Art. 2.º El estudio y redacción de los proyectos de abastecimiento se realizará por la Dirección general de Obras públicas cuando se trate de Ayuntamientos que soliciten el auxilio y tengan menos de 4.000 habitantes.

Cuando los Ayuntamientos tengan mayor número de habitantes, los estudios y proyectos serán costeados por ellos, así como la confrontación que hará el personal facultativo de la División hidráulica.

En uno y otro caso, deberá recaer sobre los proyectos la aprobación previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Tanto los proyectos redactados por el personal de la Dirección general de Obras públicas,

como los presentados por los Ayuntamientos, se someterán á una información pública, oyéndose á la Junta de Sanidad y á la Comisión provincial y remitiéndose el expediente debidamente informado por el Gobernador civil, á la Dirección general de Obras públicas. El plazo de exposición del proyecto y admisión de reclamaciones no será inferior á quince días.

Art. 4.º Cuando se trate de obras que no importen, según su presupuesto aprobado, más de 80.000 pesetas, podrá el Ministerio de Fomento acordar su ejecución por el Estado, siempre que el Ayuntamiento respectivo se comprometa á entregar los terrenos necesarios para las obras y á satisfacer el 50 por 100 de su presupuesto, así como el total exceso que pueda producirse sobre la cifra del presupuesto aprobado durante la realización de las mismas.

El Municipio deberá abonar el 10 por 100 del importe de la certificación semestral de obras ejecutadas. Este pago forzosamente se hará efectivo en el mes siguiente. El 40 por 100 restante se abonará durante un período que no exceda de veinte años, á contar de la fecha en que el Estado de por terminadas las obras.

El exceso de coste sobre la cifra de 80.000 pesetas correrá de cuenta exclusiva del Ayuntamiento.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que se acojan á los beneficios expresados en el artículo anterior, deberán garantizar el pago de la obligación que contraen, incluyendo desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacer el compromiso adquirido, y aceptando un recargo transitorio sobre la Contribución territorial durante un plazo que sea suficiente para que su deuda con el Estado quede solventada por completo, sin que pueda exceder de veinte años, ateniéndose á las disposiciones del art. 22 de la ley de 7 de Julio de 1911 sobre esta forma de pago.

Art. 6.º Cuando se trate de obras que ejecuten los Ayuntamientos con auxilio del Estado, la subvención se abonará una vez terminadas las obras, previa certificación de haberse ejecutado conforme al proyecto aprobado, debiendo distribuir el total importe de la subvención en diez anualidades, y en ningún caso excederá de 4.000 pesetas cada anualidad.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que en una ú otra forma de las expresadas intenten la realización de esta clase de obras, quedan facultados para establecer tarifas destinadas

al pago de las obras realizadas, y con cuyos ingresos atenderán á los gastos de conservación y explotación de dichas obras, sometiéndolas á conocimiento de este Ministerio y consignándolas en los proyectos para su examen y aprobación ó modificaciones después de la respectiva información pública.

Quando se trate de proyectos redactados por el Estado, se expresará en la correspondiente solicitud del Ayuntamiento si desea establecer tarifas para la explotación, al objeto de que lo tenga en cuenta el Ingeniero que se encargue de su redacción.

Art. 8.º Las ventajas otorgadas por este Real decreto se entenderán aplicables única y exclusivamente á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares, desechándose sin trámite alguno toda solicitud que no proceda de las Corporaciones municipales.

Art. 9.º La Dirección general de Obras públicas, teniendo en cuenta la cuantía de los créditos asignados para estas obras y el importe de los presupuestos de las que se aprueben, si éstos excediesen de dichos créditos, dictará las disposiciones necesarias para reglamentar la preferencia en el orden de ejecución, ateniéndose á la antigüedad de las solicitudes, urgencia de la obra, recursos de los Ayuntamientos y equitativa proporcionalidad en la distribución.

Art. 10. Los gastos que se ocasionen con estas obras se cargarán al crédito consignado para obras hidráulicas en la distribución hecha para el mismo y aprobada en cada ejercicio, y no se emprenderán anualmente más obras ni se otorgarán más auxilios que los que permitan los créditos concedidos por las Cortes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 Marzo)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Lérida la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á las vacantes, pudiendo también presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Febrero de 1914.—El Subsecretario, *Silvela*.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 de Marzo.)

## Segunda seccion.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 693.

DEPARTAMENTO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.008.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Manuel Dorda Mesa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *La Platera*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Cabezo del Platero, en las diputaciones de Morata y Puntarrón; lindando por el N. con la mina «La Siete» y terreno franco; por el S. la titulada «Libra»; por el E. «La Siete» y «La Diez y siete»; y por O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «La Platera», número 3.257, á cuyo terreno se aspira, cuyo punto es un mojón situado en el li-

mite de las diputaciones de Morata y Puntarrón, 94 metros al N. de la casa de D. José Puche; y desde el referido punto se medirán al N. magnético 80 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> O. 140; 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 300; 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> E. 400; 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> N. 100; 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> O. 100; 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> N. 200, y 7.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> O. 160 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

Número 694.

#### FACTURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.007.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Manuel Dorda Mesa, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *San Sabino*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado *Relana del Cabezo de Lardín*, en las diputaciones de Morata y Puntarrón; lindando por el N. con la mina «La Abundancia»; por el S. con «La Paca»; por el E. con «La Veintiuna», y por el O. con la «Diez y siete»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «La Diez y siete», núm. 10.135; y desde el referido punto se medirán al N. magnético 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> E. 200; 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> S. 400, y 3.<sup>a</sup> a punto de partida O. 200 metros. Se aspira al terreno de la mina caducada «San Sabino», número 3.263.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Marzo de 1914.—José María Rubio.

#### Cuarta sección.

Número 731.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que el día 14 de Abril de 1914, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
4700 kilogramos café en grano, tostado; tasado en.	14	10
Un saquito envase.	0	18
TOTAL.	14	28

#### NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.  
El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Cartagena 30 de Marzo de 1914.—El Administrador, R. Portillo Roldán.

#### Quinta sección.

Número 651.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio

En cumplimiento del art. 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para la ejecución de la ley de Parcelas de 17 de Junio anterior, se hace público por medio del presente que por D. José Navarro García, se ha reclamado la adjudicación como colindante de la parcela siguiente:

En Puerto Lumbreras, término de Lorca, en el kilómetro 1.<sup>o</sup>, hectómetro 4.<sup>o</sup> de la carretera de Puerto Lumbreras a Almería; linda por el Norte con la citada carretera; Este calle y salida de la balsa; Sur casa del solicitante, y Oeste otra parcela del Estado, tiene una extensión superficial de 174 metros cuadrados con 71 centímetros.

Lo que se hace público para que los que tengan algo que oponer, puedan hacerlo ante esta Administración en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Murcia 20 de Marzo de 1914.—El Administrador de Propiedades, P. S., Fernando Pérez.

#### Sexta sección.

Número 720.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don José López Muñoz, Segundo Teniente en funciones de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que por los contribuyentes puedan presentarse las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Aguilas 28 de Marzo de 1914.—José López.

Número 709.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde constitucional de esta de villa de Albudeite.

Hago saber: Que estando servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa y formando partido médico esta referida villa de Albudeite con la de Campos, se acuerda declarar vacante la plaza de Médico titular en él existente, y se abre concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los facultativos que se crean con derecho para aspirar a dicha vacante por reunir

las condiciones que se determinan en la vigente Instrucción general de Sanidad y Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal, con los documentos necesarios para acreditar sus méritos y servicios.

La dotación de esta plaza es de mil quinientas pesetas anuales, pagaderas de por mitad por ambos Ayuntamientos y abonados por trimestres vencidos.

Las condiciones que han de servir de base para la celebración de los correspondientes contratos que serán por tiempo ilimitado estarán de manifiesto en esta Secretaría.

Albudeite 24 de Marzo 1914.—Francisco González.

Número 715.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Ramón Jara Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Que hallándose terminado el repartimiento de consumos del extrarradio de este término y año actual, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles sobre las mesas de la Secretaría municipal, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial*, para que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Ceuti 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Ramón Jara.

Número 717.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Debiendo verificarse en breve la rectificación de los amillaramientos en la riqueza territorial, y la de edificios y solares, de este término municipal, que sirven de base para los apéndices respectivos de 1915, se señala el plazo del primero al treinta de Abril inmediato y horas de las diez, en esta Secretaría, advirtiéndose que no se hará ningún traslado sin que documentalmente se acredite conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de todos los propietarios de este término municipal.

Librilla 26 de Marzo de 1914.—Tomás Hernández.

Número 732.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Hallándose terminado el reparto de consumos del extrarradio de esta población para el corriente año 1914, y en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento de 1898, queda expuesto al público en la Administración del impuesto por término de 8 días a contar desde hoy, a fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan formular las reclamaciones que les convengan.

Cehegin 30 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Felipe Valero.

Número 716.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Hago saber: Que durante el próximo mes de Abril, se presentarán

en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana, base de los apéndices respectivos de 1915, que disponen los artículos 45 y 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndose no se hará ningún traslado ni movimiento, sino se acredita documentalmente, de conformidad a las disposiciones dictadas.

Blanca 27 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Jesús Molina.

#### Octava sección

Número 733.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que a instancia de Antonio Pascual Marín, vecino de esta villa, se instruye expediente para inscribir a su nombre el dominio de las siguientes fincas, situadas en la diputación de Viñas de Lebor, sitio de los Picarios, de este término.

- 1.<sup>a</sup> Trozo de tierra conocido por Cañada de la Cueva, de cinco fanegas de cabida; linda Levante el recurrente, y demás vientos Bartolomé Pascual Martínez.
- 2.<sup>a</sup> Trozo de tierra conocido por el del Pantano, de una fanega y seis celemines de cabida; linda Levante y Mediodía el Pantano; Norte Rambla de Lebor, y Poniente Bartolomé Pascual.
- 3.<sup>a</sup> Trozo de tierra conocido por la Cañada del Colmenar, de cinco fanegas y media de cabida; linda Mediodía camino de los Picarios; Levante Rambla de Lebor; Poniente el recurrente, y Norte Bartolomé Pascual.

Estas fincas las adquirió el recurrente en 26 de Septiembre de 1900, por compra a Francisco y Juan Bautista Cánovas Guerao y a José María y Ana Josefa Cánovas Martínez.

Por medio del presente se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por el recurrente, para que en el término de ciento ochenta días que empezaron a contarse desde el cinco de Noviembre último, comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho.

Dado en Totana a veintiséis de Marzo de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### LA ELÉCTRICA DEL SEGURA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria y extraordinaria que se celebrará en Cartagena, en el domicilio social, el día 14 del mes de Abril.

Además de las cuentas y balances ordinarios se someterán a la Junta los asuntos siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Aumento del capital social a tres millones de pesetas.
- 2.<sup>o</sup> Emisión de dos millones de pesetas en obligaciones hipotecarias.
- 3.<sup>o</sup> Autorizaciones necesarias para realizar todos los actos, convenios, escrituras, inscripciones, modificación de estatutos, etc., necesarios para cumplir los acuerdos anteriores.

Cartagena 29 de Marzo de 1914.—El Secretario, F. Sánchez.

CAMINOS VECINALES

(Póliza de dos pesetas.)

Provincia de \_\_\_\_\_

SEGUNDO CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUE SE HA DE CELEBRAR EL 25 DE MAYO DE 1914

PROPOSICION que presentan los que suscriben, para la construcción del Camino vecinal de \_\_\_\_\_ con un (\*)

**D A T O S**

(L) Longitud total del camino \_\_\_\_\_ kilómetros. (C) Coste alzado total de las obras, con el 15 por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos, cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios: \_\_\_\_\_ pesetas.  $\left(\frac{C}{L}\right)$  Conste medio total por kilómetro \_\_\_\_\_ pesetas.

(1) Términos municipales que atraviesa el camino. Nombres.	(2) Longitud en cada término municipal. Kilómetros.	(3) Coste alzado en cada término municipal. Pesetas. (Es el producto de la columna (2) por el coste medio kilométrico). (Artículo 5.º párrafo 2.º del Reglamento.)	(4) Contribución territorial de cada Municipio, según el reparto publicado en 1915 para 1914. Pesetas. (Artículo 5.º párrafo 2.º del Reglamento.)	Subvención proporcional del Estado, que corresponde á los Municipios, para la ejecución de obras y pago de los gastos de estudio, inspección y liquidación. (5) En tanto por 100. _____ Art. 5.º, párrafo del Reglamento y el art. 2.º, párrafo 2 de la ley.) Pesetas.	(6) En pesetas. (Deducción de las columnas (3) y (5).) Pesetas.	(7) Parte obligatoria con la que tiene que contribuir cada Municipio. Pesetas. Diferencia de las columnas (3) y (6). Pesetas.	(8) Parte con la cual además de la obligatoria, contribuirá voluntariamente cada Municipio por pedirlo de menos en la subvención, ó sea baja en la subvención. Pesetas.	(9) Suma total con la que contribuirá, por lo tanto, cada Municipio. Pesetas. (Suma de las columnas (7) y (8).)	(10) Parte de la cantidad anterior (columna (9)) que el Municipio pide al Estado como anticipo. Pesetas. (No puede exceder del tercio de la columna (8).)	(11) Forma en que contribuirá el Municipio para el resto, para invertir la diferencia entre las cantidades de las columnas (9) y (10). (En metálico, en jornales, en materiales).

(\*) Si hay algún puente que sea necesario incluir, consiguiese ahí indicando el sitio y término municipal. En este caso, el coste de los cimientos no debe incluirse en el coste alzado total que figura luego.  
(Vese el Botetin de ayer.)  
(Sigue al dorso.)

(Continuación de los datos indicados en el anverso de esta hoja.)

(1 duplicado) Nombres. Términos municipales que atraviesa el camino.	(12) Anualidad que el Municipio entregará al Estado durante treinta años, para reintegrar el anticipo pedido. (El 5 por 100 del mismo.)	(13) Garantía que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido. (Recargo voluntario de la contribución territorial ó bienes hipotecables.)	(14) Garantía que ofrece el Municipio ó la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado en la columna (11). (Bienes hipotecables; y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios elevarán la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)	Artículos de la ley y del Reglamento que se citan en este impreso.	Fecha del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se han aprobado los datos de esta proposición, relativos á su Municipio, ó también á los otros que se indiquen si toma á su cargo la ejecución de las obras en sus términos, hacen constar los respectivos Secretarios de dichos Ayuntamientos que suscriben.																								
				<p><b>Artículo 5.º del Reglamento.</b> Subvenciones.</p> <p>1. La Tabla de subvenciones de que trata el art. 2.º de la ley será la siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONTRIBUCION del Municipio para el Tesoro.</th> <th>Subvención del Estado.</th> <th>Tanto por 100 de coste de las obras.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000....</td> <td>70</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 á 15.000</td> <td>65</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 á 20.000</td> <td>60</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 á 30.000</td> <td>55</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 á 50.000</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 á 100.000</td> <td>45</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000....</td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p><b>Artículo 2.º de la ley.</b> 2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la Tabla.</p>	CONTRIBUCION del Municipio para el Tesoro.	Subvención del Estado.	Tanto por 100 de coste de las obras.	Menos de 10.000....	70	70	De 10.001 á 15.000	65	65	De 15.001 á 20.000	60	60	De 20.001 á 30.000	55	55	De 30.001 á 50.000	50	50	De 50.001 á 100.000	45	45	Mayor de 100.000....	40	40	
CONTRIBUCION del Municipio para el Tesoro.	Subvención del Estado.	Tanto por 100 de coste de las obras.																											
Menos de 10.000....	70	70																											
De 10.001 á 15.000	65	65																											
De 15.001 á 20.000	60	60																											
De 20.001 á 30.000	55	55																											
De 30.001 á 50.000	50	50																											
De 50.001 á 100.000	45	45																											
Mayor de 100.000....	40	40																											

Con arreglo á los datos que anteceden, á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones fijadas para este Concurso en la convocatoria del mismo publicada en la «Gaceta de Madrid» del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del corriente año, solicitan los que suscriben, en representación de los Ayuntamientos de \_\_\_\_\_, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por (\*)

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(\*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por los Ayuntamientos peticionarios ó las entidades que pidan el camino.